

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-022-2011-00568-00

Se acepta la excusa presentada por el togado JHON JAIRO PULIDO ROJAS, a quien se releva del cargo y en consecuencia se designa a JORGE LUIS MAYA, como curador ad-lítem de los demandados emplazados, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Obsérvese que los gastos provisionales fueron señalados en auto de 20 de octubre de 2021, visible a folio 324 del plenario.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>131</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00015 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de febrero pasado mediante el que se negó la ejecución.

Edifica el actor su censura, en síntesis, en:

Que, el Despacho desconoce las pautas del documento en tanto las partes reconocen las obligaciones y son plena prueba contra el deudor en contradicción al artículo 1959 del C.C.

Que, la entrega del título es un hecho notorio evidenciado en la firma del contrato de cesión.

Que, el título lo constituye el contrato de cesión y no las facturas.

Que, las exigencias de ser clara, expresa y exigible se leen del contrato

Censura la anterior, que no se atenderá favorablemente, en razón a que, básicamente la decisión adoptada por el Despacho estribó en la ausencia de cargas dispuestas en el documento allegado como soporte de la ejecución, como es el original de los soportes de la acreencia, que, según el convenio, “hace parte integral del contrato”, y siendo como es que, basados en una relación contractual verificar tanto la presencia de un título completo y además, establecer si quien ejecuta cumplió con lo de su cargo, pues es que el deudor no está en mora mientras la parte contraria no haya cumplido con las obligaciones que alternativamente se deben cumplir, amén que la censura no clarifica que la situación que motivó la decisión deba variarse, se mantendrá lo decidido y se concederá la alzada.

En consecuencia, se mantiene lo decidido y se concede el recurso subsidiario de Apelación, por ser procedente tal recurso.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

1. MANTENER la decisión adiada 23 de febrero de 2023, conforme a lo motivado.

2. CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACION**, en el efecto **suspensivo**, par ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil. Para los efectos del artículo 322 del C.G. del P., por el término dispuesto allí permanezca en Secretaría, luego de lo cual remítase el expediente para su conocimiento al Superior. **Secretaría controle términos.**

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>131</u> , fijado
Hoy <u>18 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00019 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de marzo pasado mediante el que se negó la ejecución.

Edifica el actor su censura, en síntesis, en:

Que, en el auto que rechaza la demanda que la parte actora no deprecó la medida cautelar sobre los bienes de la pasiva por referirse a persona distinta a la que se pretende accionar; si bien, le asiste razón al despacho en el yerro en que se incurrió respecto al nombre del propietario, no obstante, sobre éste punto **nada se dijo en el auto inadmisorio de la demanda...** (subraya del Despacho), argumentando que en el numeral 4º sólo se pidió el certificado de tradición del vehículo respecto del que se solicitó la medida y ésta es accesoria y por ende pueden ser negadas, admitidas **“y ninguno de ellos fue esgrimidos por el a-quo”**.

Que, allegó nuevamente los poderes.

Censura la anterior, que no se atenderá favorablemente, en razón a que, en el caso de los poderes allegados, no se trataba solamente de aportar los ya presentados sino de corregirlos, con fundamento en la exigencia realizada, conforme se ve en la siguiente imagen:

3. Teniendo en cuenta el propósito previsto en el poder, deberá corregir su acción pues la acción que plantea es típicamente indemnizatoria, pese a que advierte de pretensiones de orden declarativo, al igual que el nombre correcto de quienes demandan.

Además, contrario a lo que afirmó el censor, el Despacho advirtió el error al punto que por ello le reconvino para que corrigiera, lo que incluso en el cuestionamiento admite.

En consecuencia, se mantiene lo decidido y se concede el recurso subsidiario de Apelación, por ser procedente tal recurso.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

1. MANTENER la decisión adiada 17 de marzo de 2023, conforme a lo motivado.

2. CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACION**, en el efecto **suspensivo**, par ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil. Para los efectos del artículo 322 del C.G. del P., por el término dispuesto allí permanezca en Secretaría, luego de lo cual remítase el expediente para su conocimiento al Superior. **Secretaría controle términos.**

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>131</u> , fijado
Hoy <u>18 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00246-00**

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA formulada por **Sirley Marizel Ramírez Martínez, Yuri Isabel Andrade Riascos, Maick Alejandro Mora Andrade, Jorge Eliecer Mora Rojas, Yeferson Deimar Mora Ramírez, Anderson David Paternina Ramírez, Eilin Taliana Ramírez Martínez, Gabriela Guzmán Ramírez y Kenny Stiven Mora Silva** en contra de **Liberty Seguros S.A., Alfredo Escobar Farfán y Comercializadora y Transportadora del Sur Limitada..**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los

documentos originales anunciados en la acción declarativa (anexos y pruebas).

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas y en virtud de lo normado en el numeral 2º del artículo 590 C. G. del P., se insta al extremo actor a fin de que se sirva prestar caución por la suma de \$ 162'500.000.

Se reconoce a Juan David Aguirre Riaño como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>131</u> , fijado
Hoy <u>18 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00264-00

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G. del P., que señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Y, revisada la actuación se observa que por error en la providencia proferida inmediatamente antes de la presente se procedió a “resolver el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado 37 civil municipal y 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá”, siendo correcto que el primero de los despachos mencionados en realidad es el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, se **DISPONE**:

CORREGIR la providencia calendada 6 de junio pasado, numeral primero, en el sentido siguiente:

1.- DECLARAR que el juez competente para conocer de este asunto, lo es el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD. En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>131</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00279-00

Subsanada oportunamente y satisfechos los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA formulada por **GTD COLOMBIA S.A.S.** en contra de **RESTCAFE S.A.S. y FRANQUICIAS CONCESIONES S.A.S. FRAYCO S.A.S.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa (anexos y pruebas).

Se reconoce a la sociedad LOPEZ & ARROYO ESTUDIO DE ABOGADOS S.A.S., como apoderada especial de la demandante y al abogado CARLOS

ALONSO LOPEZ ARROYO como apoderado designado por dicha firma, de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto, en los términos del poder conferido. Recuérdese que no pueden actuar simultáneamente los abogados de aquella.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>131</u> , fijado
Hoy <u>18 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00282-00.

Subsanada la demanda dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda Verbal de DIVISIÓN AD-VALOREM de mayor cuantía formulado por FRANCY ARIZA MENDOZA en contra de GERARDO ARIZA MENDOZA, GERARDO ARIZA MENDOZA, JANETH ARIZA MENDOZA y JOHANA PALOMA ARIZA MENDOZA.

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa (anexos y pruebas).

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar a MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>131</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00369-00**

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Como se lee del libelo demandatorio, las pretensiones de pago se pretenden derivar de la Póliza de seguro de cumplimiento particular No. 37-45-1010-40444 del 23 de febrero de 2022 con sustento en el numeral 3 del Art. 1053 de Código de Comercio (Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo).

En el acápite de pretensiones se requiere orden de apremio por “...**PRIMERO:** Por la suma de CUATROSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOLARES (Sic) CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS) (427,383.45) por el incumplimiento del desempeño del contrato y el indebido manejo del anticipo.

SEGUNDO: Por los intereses de moratorios bancarios, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 10 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio.

3. Para los efectos de la ejecución, regla el artículo 430 del C.G. del P., que el actor tiene la carga de presentar la demanda “acompañada del documento que preste mérito ejecutivo...”, quiere decir, que para librar ejecución es menester observar junto con su demanda, la presencia de otros documentos que ameriten la ejecución y, como

el actor se encuentra en la necesidad de acreditar la cuantía del siniestro y la ocurrencia de éste, debe aparejar las probanzas en tal sentido.

En esta clase de juicios, dado que se trata de una póliza de cumplimiento, el deber se contrae a establecer, hasta qué punto o porcentaje de la obligación convenida, el ejecutado dio cumplimiento, por manera que no resulta fácil para quien demanda por esta vía establecer dicha situación, pues es que lo que se garantiza, ha dicho la jurisprudencia son las actividades insatisfechas a cargo del deudor. En otras palabras, no es automático que merced a un incumplimiento parcial discorra la totalidad de lo acordado como indemnización en la póliza, sin embargo, ha de decirse que ni siquiera es clara la acción en relación con el señalado incumplimiento.

Sucede que, de la lectura del precitado documento se tiene que, la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 37-45-1010-40444 se establecen varias situaciones que impiden derivar la orden de apremio, amén de las inexactitudes que derivan de la demanda, a saber:

3.1. No allega los soportes que al parecer presentó ante a aseguradora para establecer los requisitos memorados en el artículo 1053 en c.c. con el artículo 1077 del estatuto comercial, luego tratándose de un título, necesariamente complejo, la ausencia de tales soportes deriva en la negativa de la ejecución deprecada, conforme a la regla procesada atrás evocada.

En otras palabras, ningún vehículo demostrativo le procura a este Despacho, establecer los requisitos que debe aparejar el actor para su súplica ante la aseguradora, llámese peritaje, acuerdo, documento, ajuste, etc., que denotara cuantía de la pérdida ni menos establece con claridad, como se dijo, cual o cuales de las obligaciones fueron cabalmente cumplidas en la relación contractual garantizada por el instrumento.

3.2. Dispone el numeral 3 del Art. 1053 de Código de Comercio *“...La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: ...3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda...”*

A la actuación se allegó acta de envío y entrega de correo electrónico, teniendo como destinatario "juridico@segurosdelestado.com.co - SEGUROS DEL ESTADO S.A", y denominado "RADICACIÓN SOLICITUD DE AFECTACIÓN POLIZA NO. 37-45-101040444", registrando fecha de acuso de recibido del 13 de febrero, empero, se desconoce el contenido de los documentos que se refieren como anexos, pues no existe cotejo que permita establecer que su contenido corresponda a "los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077":

Adjuntos

AFECTACION_POLIZA_37-45-101040444_1.pdf
Poder_Poliza_2.pdf

Descargas

Archivo: AFECTACION_POLIZA_37-45-101040444_1.pdf **desde:** 186.29.22.132 **el día:** 2023-02-13 13:56:08

Archivo: Poder_Poliza_2.pdf **desde:** 186.29.22.132 **el día:** 2023-02-13 13:56:11

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

3.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio "...Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...", de los documentos aportados, no se establece la evidencia inequívoca de la referida ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, siendo cuestión ajena la suma asegurada/actual.

3.4. El objeto del seguro refiere "**...CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA: AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS PARA SOLUCIONES FOTOVOLTAICAS, CUYO OBJETO ES CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE EQUIPOS TECNOLGICOS; PANELES SOLARES 390wp, INVERSORES DE CORRIENTE ONDA PURA 1000W/24VDC, CONTROLADORES MPPT 40A/24V, BATERIAS DE LITIO 150AH-24V, GABINETE ELECTRICO PARA ALOJAR LOS EQUIPOS, ESTRUCTURA METALICA PARA DOS PANELES, PROTECCIONES,CABLEADO, CAJA DE COMBINACION STRINGS, MEDIDOR PREPAGO MONOFASICO, CABLE SOLAR 6MM...**"

3.5. Y es que, en suma, las anteriores falencias impiden establecer pormenores tan básicos como lo es la existencia de obligaciones **claras, expresas y exigibles**, a manera de ejemplo, de cara a la normativa en que se reclama la orden de apremio, y las pruebas documentales, las pretensiones de pago relacionadas a la mora, no

guardan relación entre sí, tampoco el ejecutante sabe aún si lo que se reclama se trata de un valor representado en moneda Colombiana o extranjera:

PRIMERO: Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES **PESOS DOLARES** CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS) (427,383.45) por el incumplimiento del desempeño del contrato y el indebido manejo del anticipo.

SEGUNDO: Por los intereses de moratorios bancarios, **desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 10 de diciembre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio.

Claridad que se expresa en la determinación factual de la oportunidad en que éste ocurre de acuerdo al contrato en concordancia con la póliza respectiva, determinando con precisión lo que realmente se convino y, además, allegando los soportes que fijan el inicio del incumplimiento, en proporción a la suma acordada como indemnizatoria, sin deprecar aquello no convenido, como sucede en el presente caso.

3.6. De toda la documental anteriormente relacionada, aun estudiada en su conjunto como título ejecutivo complejo, se determina la inexistencia del título que sirviera de soporte a las pretensiones de pago, por lo tanto y conforme a la normatividad inmediatamente expuesta, es de resorte concluir que a la misma no se le puede dar el trámite solicitado.

No se diga que tal discriminación aparece en la demanda, ya que tal libelo introductorio, no es el documento que constituya el título ejecutivo.

Adicionalmente, la póliza como documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, carece de firma de su tomador INNOVACION Y SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.S., lo que impide tener por satisfecho el requisito básico de su aceptación:

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE ÚNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

NOTA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR Y HACER ACOMPAÑAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR, PRESTARÁN SU COLABORACIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 96 NO. 45A 31 - TELEFONO: 7421444 - BOGOTÁ, D.C.

SEVIDA DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO - SEGURO
1 - SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO - SEGURO DEL EST
SEVIDA DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO - SEGURO
SEVIDA DEL ESTADO - SEGUROS DEL ESTADO - SEGURO

37-45-101040444
FIRMA AUTORIZADA: Gabriela A. Zarate B. - Secretaria General

FIRMA TOMADOR

usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-20 BOGOTÁ D.C. TELEFONO: 2186977 ALEXANDERCAMACHO 1

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>131</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>18 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00371-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder dirigido a este estrado judicial, en el cual se aclare quién es la demandante como titular de los derechos de propiedad, de acara a las facultades otorgadas en la sentencia emitida por el Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá. Así como, indicando de manera clara e inequívoca la acción judicial a la que se pretende dar inicio, pues distinta es la restitución de inmueble **arrendado** (Canon 384 del C.G.P citado en el acápite de fundamento de derecho) a un proceso reivindicatorio. Igualmente debe aclararse lo pertinente a los apellidos de quienes otorgan poder en nombre de la titular.

2. Aporte el **avalúo catastral** de los inmuebles sobre los cuales recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia **2023**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

3. La abogada que se encuentra actuando, deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

4. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las señoras FLORNELLY GARZÓN SABOGAL y ANA ELIZABETH GARZÓN SABOGAL ingresaron a los predios materia de reivindicación, de ser posible indicando la fecha exacta en que ello sucedió, nótese que se afirmó que ello sucedió “*días antes del fallecimiento de CARLOS HERNAN GARZON SABOGAL*”, sin dar cuenta de una data exacta o claridad respecto, menos de cuál de ellas ocupa que bien, y en qué calidad, por lo que lo referido en el hecho 9 no da cuenta de tal claridad.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda, de cara a los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatorio.

6. Amplíe para aclarar el hecho 8 de la demanda, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de los actos de

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

“*violencia y amenazas*” que se reprochan a las señoras FLORNELY GARZÓN SABOGAL y ANA ELIZABETH GARZÓN SABOGAL.

7. Amplíe para aclarar los hechos 11 y 12 de la demanda, explicando lo referente a la “*explotación del predio*” y los “*frutos civiles*”, pues de su determinación y tasación no existe evidencia en la actuación.

8. Aporte la experticia que dé cuenta de lo reclamado en las pretensiones de reconocimiento de frutos, con ello, debe estimarse el valor de tal concepto.

Recuérdese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar “...*el avalúo comercial, frutos civiles y tasación de indemnizaciones...*” y por lo tanto se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

9. Preséntese el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando **de manera individual** y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los frutos reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

10. Aclaré lo pertinente al fundamento de derecho de la acción que se pretende incoar, pues al hacerse referencia al art. 384 se trata de un proceso que si bien de restitución, lo es en razón de la existencia de un contrato de arrendamiento, lo que contradice el supuesto fáctico en que se afirma la inexistencia de tal negocio jurídico.

11. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P, recordando que el derecho de propiedad no es susceptible de este medio de prueba.

12. Dese cumplimiento lo dispuesto en el numeral 9 del canon 82 del Código General de Proceso, esto es, indicando la cuantía del proceso y el trámite reclamado.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022).

14. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 *ibídem*.

15. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

En éste punto, aclárese si la señora ANA ISABEL SABOGAL DE GARZÓN ya se ha hecho parte en el proceso de pertenencia que adelanta en su contra FLORNELY GARZON SABOGAL ante el Juzgado 9 Civil de Circuito de Bogotá:

DETALLE DEL PROCESO					
11001310300920230023800					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-08-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/08/2023 a las 18:09:10.	2023-08-08	2023-08-08	2023-08-04
2023-08-04	Auto admite demanda				2023-08-04

16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>131</u> , fijado
Hoy <u>18 de agosto de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.